



*****1

VS.

**DIRECTORA DE RECAUDACIÓN DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 1372/2024 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del documento impugnado.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *directora*: directora de recaudación de Ensenada, Baja California.
- *Ley de Hacienda*: Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en acuerdo del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

III. Acto impugnado: En el acuerdo que admite la demanda se describe de la siguiente manera:

«Requerimiento de pago de fecha doce de junio del dos mil veinticuatro, con número de folio *****2, en el que se

determina un crédito fiscal por la cantidad de \$15,919.00 (quince mil novecientos diecinueve pesos 00/100 moneda nacional).

IV. Contestación de la demanda. La *directora* contestó la demanda en términos del escrito que obra agregado en autos.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribuna Estatal* es competente por materia para conocer del acto impugnado, por ser determinación definitiva de naturaleza fiscal que causa agravio a la *parte actora*; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio; ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

En documento identificado como «notificación y requerimiento de pago», de fecha de corte doce de junio de dos mil veinticuatro, la *directora* requiere a la *parte actora* del pago del impuesto predial del inmueble identificado con la clave catastral número *****³, correspondiente a los años que van del dos mil diez (2010) al dos mil veintitrés (2024).

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

En contra de dicho documento, la *parte actora* hace valer un motivo de inconformidad, a fin de que en el presente juicio contencioso administrativo sea declarada su nulidad.

1.2 Es fundado y operante el único de motivo de inconformidad, relacionado con la prescripción de adeudos de impuesto predial.

En esencia, la *parte actora* afirma que debe declararse nulo el acto impugnado, en relación al impuesto predial del año dos mil dieciocho (2018) y los años anteriores; porque ha prescrito la facultad de la *directora* para cobrarlos en términos de lo dispuesto en el numeral **37** del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con los numerales **188** y **190** de la *Ley de Hacienda*.

Sostiene que la *directora* contaba con término no mayor a cinco años para hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales a partir del año dos mil dieciocho (2018) y los años anteriores; siendo que, hasta el trece de junio de dos mil veinticuatro, fue cuando inicio procedimiento para hacerlo exigible.

Por su parte la *directora*, al oponerse al citado motivo de inconformidad, sostuvo que es dable considerarlo infundado e inoperante, porque la prescripción es una acción personal que debe cumplir con una serie de elementos para que se actualice, siempre y cuando no se interrumpa el plazo de cinco años, de conformidad con lo dispuesto en los numerales **188, 189, 190, 191, 192** y demás aplicables de la *Ley de Hacienda*.

Señala que es improcedente la prescripción que reclama la *parte actora*, porque fue interrumpida con el requerimiento de pago impugnado, en los términos que establece el numeral **195** de la *Ley de Hacienda*.

Expuesto lo anterior se resuelve que, efectivamente, prescribieron las facultades legales de la *directora* para conseguir, en la vía de ejecución, el pago del impuesto predial correspondiente a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, en relación al predio de clave catastral *****3; en virtud de lo siguiente:

El artículo **188** de la *Ley de Hacienda* establece que la prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias y la prescripción de los créditos mismos, es una excepción que puede oponerse para extinguir la acción fiscal; y que, si se opone la excepción y se funda debidamente, la autoridad fiscal declarará la prescripción.

Conforme al contenido de dicho precepto legal, el particular que le fuese determinado a su cargo crédito fiscal se encuentra en aptitud de oponer, vía excepción, la prescripción ante la propia autoridad fiscal, a fin de que ésta pueda determinar si es o no fundada y, de serlo, estar en aptitud de declarar prescritas sus facultades para determinar el crédito fiscal y conseguir su pago.

Sin embargo, lo anterior no es impedimento del particular para reclamar ante este *Tribunal* la prescripción de las facultades de la autoridad fiscal para determinar a su cargo créditos fiscales y exigir su pago; dado que en términos de lo previsto en el numeral **46** de la *Ley del Tribunal*, es optativo agotar los medios de defensa (como lo es la excepción de prescripción) en sede administrativa, o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

De tal manera, y para el caso de estudio, el hecho de que la *parte actora* no hubiese interpuesto ante autoridad fiscal, previo a la interposición de este juicio, la vía de excepción de prescripción de facultades para determinar a su cargo crédito fiscal derivado de omisión de pago de

impuesto predial, ello no significa ninguna imposibilidad para la suscrita juzgadora de poder posicionarse y determinar si, en efecto, concurrieron las hipótesis legales previstas en la *Ley de Hacienda* que determinan la existencia de la prescripción.

Así pues, se afirma que en el caso de estudio le asiste la razón a la *parte actora*, pues sí prescribieron las facultades de la *directora* para determinar, como crédito fiscal, el impuesto predial por los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, en relación al predio de clave catastral *****³.

En efecto, el artículo **188** de la *Ley de Hacienda* establece que la prescripción de los créditos fiscales es una excepción que puede oponerse para extinguir la acción fiscal.

Por su parte, el numeral **190** de la misma *Ley de Hacienda*, señala que la prescripción se consumará en cinco años; previendo en su fracción I, que el cómputo de dicho plazo cuando existe obligación de presentar declaraciones de calificables, será a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo en que aquellas debieron ser presentadas, de acuerdo con la ley.

En cuanto al impuesto predial, la fracción VII del artículo **75 BIS-A** de la *Ley de Hacienda*, como se encontraba redactado antes de su reforma², disponía que **deberá cubrirse anualmente durante los dos primeros meses** del año en la oficina Recaudadora Municipal que corresponda, mediante declaración obligatoria que deberá presentar el contribuyente utilizando las formas que al efecto apruebe la Tesorería Municipal.

² Por Decreto No. 99, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 51, tomo CXVII, sección II, de fecha 28 de octubre de 2011.

Posterior a esa reforma, el citado **75 BIS-A** de la *Ley de Hacienda*, establece que el impuesto predial **deberá**

cubrirse anualmente en los plazos previstos por las leyes de ingresos municipales respectivas, en la Oficina Recaudadora Municipal que corresponda, mediante declaración obligatoria que deberá presentar el contribuyente utilizando las formas que al efecto apruebe la Tesorería Municipal.

Así, las leyes de ingresos para el municipio de Ensenada, Baja California, correspondiente a los ejercicios fiscales 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, disponen en su artículo **3**, que el impuesto predial **deberá cubrirse anualmente durante los tres primeros meses del año**; cuando el último día de vencimiento sea día inhábil se recorrerá al día siguiente hábil.

Por último, el artículo **195** de la *Ley de Hacienda*, establece en sus dos fracciones; que el término de la prescripción puede interrumpirse, por cualquier acto de la autoridad que tienda a la determinación o cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor; y por cualquier acto o gestión del deudor en el que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trate, debiendo existir constancia escrita de esos actos, gestiones o notificaciones.

De conformidad con las disposiciones legales antes mencionadas, en relación con los adeudos por impuesto predial por los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, que se indican en el documento impugnado que corresponde al predio de clave catastral *****3; el plazo de cinco años para que se consumare la prescripción de facultades de la *directora* transcurrió de la siguiente manera:

2010

Comenzó a correr a partir del uno de **marzo** del dos mil diez, y culminó el veintiocho de febrero del dos mil quince;

2011

Comenzó a correr a partir del uno de **marzo** del dos mil once, y culminó el veintinueve de febrero del dos mil dieciséis;

2012

Comenzó a correr a partir del uno de **abril** de dos mil doce, y culminó el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete;

2013

Comenzó a correr a partir del uno de **abril** de dos mil trece, y culminó el treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho;

2014

Comenzó a correr a partir del uno de **abril** de dos mil catorce, y culminó el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve;

2015

Comenzó a correr a partir del día uno de **abril** de dos mil quince, y culminó el día treinta y uno de marzo de dos mil veinte;

2016

Comenzó a correr a partir del día uno de **abril** de dos mil dieciséis, y culminó el día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno;

2017

Comenzó a correr a partir del día uno de **abril** de dos mil diecisiete, y culminó el día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós; y

2018

Comenzó a correr a partir del día uno de **abril** de dos mil

dieciocho, y culminó el día treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

La *directora* no acreditó en el presente juicio haber efectuado actos o gestión alguna, o bien que los haya efectuado la *parte actora*, con los que se interrumpiera el término de la prescripción de dichos adeudos.

En ese orden de ideas, al haberse requerido a la *parte actora* del pago de impuesto predial por los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, mediante el documento impugnado que corresponde al predio de clave catastral *****³, que se notificó hasta el trece de junio de dos mil veinticuatro, según la constancia inserta en dicho requerimiento³; indudablemente se encontraban prescritas las facultades de la *directora* para determinarlo en cantidad líquida (como crédito fiscal) y conseguir su pago, por haber transcurrido en exceso el plazo de cinco años previsto en la fracción IV del artículo **190** de la *Ley de Hacienda*.

De tal manera, surge en esta controversia la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo **108** la *Ley del Tribunal*, por no haber aplicado la *directora* en el requerimiento de pago impugnado, a favor de la *parte actora*, la prescripción que alude el numeral **190**, fracción V, de la *Ley de Hacienda*, únicamente en relación al crédito fiscal determinado por concepto de impuesto predial, relativo al predio identificado con la clave catastral *****³, correspondiente a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

1.3 Es nulo el documento impugnado, en relación a los diversos requerimientos de pago

³Visibles en autos de presente juicio a **fojas 032 y 033**; que con fundamento en el artículo **322**, fracción II, y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de California, aplicable en términos de lo dispuesto en el numeral **104** de la *Ley del Tribunal*, se concede valor probatorio para tener por demostrada la fecha en que se exigió el pago a la *parte actora* del pago de impuesto predial.

La *parte actora* en su demanda no presenta inconformidad en contra del requerimiento de pago de impuesto predial del predio identificado con la clave catastral *****³, por los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, ni por el requerimiento de las cantidades determinadas en conceptos de «gastos de ejecución», «multas por pago extemporáneo», «sobretasa» y «cruz roja».

Sin embargo, atendiendo a que en el acuerdo admisorio de la demanda se estableció que el crédito fiscal fincado a la *parte actora*, en el documento impugnado, no excede de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización⁴; lo conducente suplir la deficiencia de la queja en términos de lo previsto en la fracción II del artículo **41** de la *Ley del Tribunal*⁵, en los términos siguientes:

El primer párrafo del artículo **16** de la Carta Magna, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causal legal del procedimiento.

A simple vista el documento impugnado, se advierte que la rúbrica de la *directora* se encuentra en firma facsímil, y no autógrafa (original).

En razón de lo antes expuesto, no pueden estimarse como debidamente fundado y motivado el acto impugnado, vulnerándose en perjuicio de la *parte actora* el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo **16** de nuestra Carta Magna; toda vez que, para cumplir con las formalidades del acto de molestia, debió encontrarse

⁴ Visible a fojas 09 a 011.

⁵ Artículo 41. [...]

En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

[...]

II. Cuando se impugne un crédito fiscal que no rebase doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización [...]

suscrito con el puño y letra del funcionario emisor, pues ésta es la que lo autentifica.

De todo lo cual resulta que, siendo la firma autógrafa un requisito esencial que por su naturaleza autentifica tanto el acto mismo como a quien lo emitió, el principio de mérito vuelve imperativo que conste en el texto que se comunica y no en otro diverso.

Al no haberlo hecho así, la *directora* incurre en vicios de naturaleza formal, por lo que indudablemente se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*.

Resulta aplicable al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE

CREDITOS FISCALES. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.

Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 21 de noviembre de 1991. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.

Tesis de Jurisprudencia 2/92. aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidenta Fausta Moreno Flores, Atanasio González

Martínez, Carlos de Silva Nava, Noé Castañón León y José Manuel Villagordoa Lozano.

Nota: Por ejecutoria de fecha 13 de octubre de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 130/2004-PS en que participó el presente criterio.

Época: Octava Época. Registro: 206419. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 56, Agosto de 1992. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 2/92. Página: 15.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **nulidad** del documento identificado como «notificación y requerimiento de pago», de fecha de corte doce de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por la *directora*.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena a la *directora* a cumplir con lo siguiente:

Emita una resolución en la que deje sin efectos legales el documento declarado nulo en el punto resolutivo anterior y, además, señale que prescribieron sus facultades legales para determinar a cargo de la *parte actora* en cantidad líquida (como crédito fiscal) y conseguir su pago, del impuesto predial correspondiente al predio identificado con la clave catastral *****3, únicamente por los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.

TERCERO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación por oficio que se haga a la *directora* requiérasele para que, en el plazo de tres días

hábiles, exhiba los documentos que acrediten haber dado cabal y completo cumplimiento a la condena impuesta en punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

CUARTO. Se apercibe a la *directora* que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y directora; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Folio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Clave Catastral, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 2, 4, 5, 6, 8, 9 y 11.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----
Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1372/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en doce fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los seis días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

